

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 188

(06 MAY 2016)

“Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Ley 99 de 1993, el numeral 13 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de autoridad administrativa CITES de Colombia; se desplazó a la ciudad de Cartagena con el fin de adelantar visita de seguimiento y control a la actividad de corte de pieles de babilla – *Caiman Crocodilus fuscus*, en los establecimientos Curtiapiel y C.I Piexcol de la ciudad de Cartagena.

Que se constituyó comisión el día 8 de marzo de 2016, la cual se desplazó al domicilio de los establecimientos Curtiapiel y C.I Piexcol, con Nit.: 806003421-5, cuyo representante legal es el señor Alfonso Barboza Lambraño (con C.C. No. 73.116165), en la variante Mamonal – Gambote Km. 12, municipio de Arjona (Bolívar), en donde se evidenció que en el mismo predio funciona el zoológico Fuscus de Colombia, con el mismo representante legal. La visita fue atendida por el señor Sinibaldo Osorio Argote, identificado con C.C. No. 72.045.909, en calidad de operario de la curtiembre.

Que en desarrollo de la visita se hizo un recorrido inicial por el área donde se encuentra localizada la infraestructura de la curtiembre Curtiapiel y se revisaron los especímenes encontrados para verificar que cumplieran con las especificaciones en relación con las normas ambientales para pieles provenientes de cría en cautiverio de ciclo cerrado. Posteriormente se recorrieron las demás instalaciones ubicadas en el predio y donde almacenan pieles, encontrando grandes cantidades de pieles, partes y fracciones en diferentes estados de procesamiento.

Que debido al gran número de pieles, se consideró necesario una segunda visita el día 9 de marzo de 2016, para la cual previamente se contactó a la Procuraduría y a la Policía Nacional, junto con la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE. Se revisaron otros tres lugares en el predio, donde se almacenan grandes cantidades de pieles y partes o fracciones en crosta, que debido a los volúmenes se hizo imposible inventariar en detalle.

“Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental”

Que adicionalmente, al revisar el cuarto frío se encontró gran cantidad de pieles enteras crudas saladas y flancos crudos salados, que por la gran cantidad y el estado en que se encuentran también se hace imposible inventariarlas en detalle durante esta visita¹.

Que respecto del gran número de pieles y partes o fracciones de pieles que se encontró, las cuales presumiblemente no cumplen con la normativa ambiental en cuanto al marcaje por corte de escama caudal, identificación con precintos y previo control y seguimiento de corte, se procedió a imponer medida preventiva respecto de estas, consistente en el decomiso de dichos especímenes los cuales se entregan al establecimiento en calidad de depositario.

Que en tal sentido, las pieles encontradas en el establecimiento no cumplían con las características de marcaje establecidas por la Resolución 923 de 2007, por cuanto ninguno de los especímenes había sido marcado mediante la amputación de la décima escama caudal y no se encontraban identificadas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1172 de 2004 con los respectivos precintos de identificación.

Que se evidenció adicionalmente, que los establecimientos Curtipiel y C.I. Piexcol, presuntamente omitieron notificar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el corte de pieles de la especie *Caiman crocodilus*, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2651 de 2015.

Que en consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió con la imposición de unas medidas preventivas en desarrollo de la facultad a prevención establecida en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0654 del 22 de abril de 2016 se legalizaron las medidas preventivas de decomiso de especímenes de la especie *Caiman crocodilus* que se encuentren sin botón cicatrizal y sin precintos, suspensión de actividades de corte de pieles enteras sin botón cicatrizal y sin precintos pertenecientes a la especie *Caiman crocodilus* y suspensión de actividades de exportación a los establecimientos Curtipiel, C.I. Piexcol y el zocriadero Fuscus de Colombia establecimientos ubicados en el predio situado en la variante Mamonal – Gambote Km. 12, municipio de Arjona (Bolívar), cuyo representante legal es el señor Alfonso Barboza Lambraño, identificado con C.C. No. 73.116165.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que acorde con lo prescrito en los artículos 80² de la Constitución Política y 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009³, la potestad sancionatoria⁴ en cuestiones ambientales se halla en cabeza del Estado a través de las autoridades ambientales, entre las que se encuentra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹ En el concepto técnico emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se encuentra el registro fotográfico de todos los hallazgos realizados.

² El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Subrayado fuera del texto

³ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

⁴ Facultad que tiene el Estado de investigar ciertas conductas de los administrados y la imposición de medidas administrativas restrictivas de sus derechos ante la desobediencia de las normas que señalan aquéllas.

“Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental”

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en su artículo 16 señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”*.

Que conforme a la Resolución 624 del 15 de marzo de 2015 *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es función del Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos “17. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.”* (Páginas 585 y 586 del Manual Específico de Funciones)

Que mediante Resolución ministerial 0736 del 25 de marzo de 2015 se crearon los grupos internos de trabajo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro de los que se halla el GRUPO DESPACHO; se determinan sus funciones, se designan coordinadores y se reconoce ordenar el pago de sobre remuneración por Coordinación.

Que de acuerdo con artículo 2º, numeral 2.1 subnumeral 2.1.18 de la precitada resolución ministerial, es función del GRUPO DESPACHO *“Imponer las medidas preventivas, adelantar el proceso sancionatorio e imponer las sanciones, en los asuntos de competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos”*.

Que mediante Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En el Título IV artículos 17 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental⁵, al cual le son aplicables los principios

⁵ Artículo 5º. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también

“Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental”

constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El artículo 17 ibídem indica que *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Acorde al artículo 17 de la precitada disposición legal, la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo de las diligencias o con el auto de apertura de investigación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Resolución 1172 de 2004: *“Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ.”*, determinó en el artículo 9 que: *“Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos ...”*

Que la Resolución 923 de 2007 modificó la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004.

Que el artículo 4º de la Resolución 923 de 2007, establece como Método de identificación de los individuos de las producciones de la especie *Caiman crocodilus*, nacidas a partir del 01 de enero de 2007, el marcaje con corte de verticilos, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base.

Que este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalezcan la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie *Caiman crocodilus*, expidió la Resolución No. 2652 de 2015: *“Por la cual se establecen las medidas para el seguimiento y control de las pieles y partes o fracciones de pieles de la especie Caiman crocodilus, que son objeto de exportación”*.

CONSIDERACIONES FINALES

Es preciso indicar, que conforme a lo indicado en el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009 le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios

constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

“Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental”

constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales señalados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Con fundamento en los hechos y consideraciones técnicas presentadas en Resolución No. 0654 del 22 de abril de 2016, este Despacho, conforme con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 considera procedente ordenar apertura de una indagación preliminar en materia ambiental, con el propósito de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos zocriadero Fuscus de Colombia, curtiembre Curtipiel y comercializadora CI Piexcol, cuyo representante legal es el señor Alfonso Barboza Lambraño, identificado con C.C. No. 73.116165, por cuanto al parecer en sus establecimientos existe especímenes que no habían sido marcado mediante la amputación de la décima escama caudal y no se encontraban identificadas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1172 de 2004 con los respectivos precintos de identificación y omitieron notificar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el corte de pieles de la especie Caiman crocodrilus, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2651 de 2015.

Que consecuentes con lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Grupo de Gestión en Biodiversidad debe proceder a: (i) verificar la ocurrencia de la(s) conducta(s) evidenciadas y objeto de medidas preventivas de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 0654 del 22 de abril de 2016, (ii) si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y describir las circunstancias que los rodean, (iii) establecer en la medida que sea posible, la fecha de inicio y culminación de las actividades o de los hechos presuntamente constitutivas de infracción ambiental, y (vi) efectuar las recomendaciones a que hubieren lugar en el marco de la Ley 1333 de 2009, y (viii) realizar las demás diligencias administrativas que considere necesarias con la finalidad prevista en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – Ordenar apertura de una indagación preliminar en materia ambiental, con el propósito de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los establecimientos zocriadero Fuscus de Colombia, curtiembre Curtipiel y comercializadora CI Piexcol, cuyo representante legal es el señor Alfonso Barboza Lambraño, identificado con C.C. No. 73.116165, relacionados con los hechos evidenciados en la visita de control y seguimiento realizada durante los días 8 y 9 de mayo de 2016 y los demás que le sean conexos, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2. – Como consecuencia de lo indicado en el artículo 1º de este acto administrativo, solicitar al Grupo de Gestión en Biodiversidad de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, procederá a:

1. Verificar la ocurrencia de la(s) conducta(s) evidenciados en la visita de control y seguimiento realizada durante los días 8 y 9 de mayo de 2016 a los establecimientos zocriadero Fuscus de Colombia, curtiembre Curtipiel y comercializadora CI Piexcol, ubicados en la variante Mamonal – Gambote Km. 12, municipio de Arjona (Bolívar).

“Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental”

2. Establecer si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y describir las circunstancias que los rodean.
3. Establecer en la medida que sea posible, la fecha de inicio y culminación de las actividades o de los hechos presuntamente constitutivas de infracción ambiental
4. Efectuar las recomendaciones a que hubieren lugar en el marco de la Ley 1333 de 2009.
5. Realizar las demás diligencias administrativas que considere necesarias con la finalidad prevista en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009

Artículo 3. – Solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la información y/o documentación que considere necesaria con el objeto y alcance de este acto administrativo.

Artículo 4. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de los establecimientos Curtipiel, C.I. Piexcol y el zocriadero Fuscus de Colombia, representados legalmente por Alfonso Barboza Lambraño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.116165, o a su(s) apoderado(s) debidamente constituido(s).

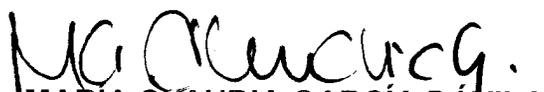
Artículo 5. – Comunicar el contenido de la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. – Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7. – Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 MAY 2016


MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:  María Claudia Orjuela M – Contratista DBBSE 